



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicadas y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 19 de Febrero de 1846.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

#### Circular número 7.

A fin de cumplir lo que se me previene por Real orden número 19, fecha 2 del actual, sobre que se envíe á la mayor brevedad noticia exacta de los establecimientos de demencia que existen en esta provincia, me remitirán los Alcaldes constitucionales de la misma en el término de ocho dias, una nota de los dementes que existan en el término de su jurisdicción, agregados á sus familias, expresando el nombre, edad, estado y sexo del sugeto, y si su demencia es maniática, furiosa ó tranquila. Segovia 17 de Febrero de 1846. José Balsera.

### INTENDENCIA.

Habiendo dispuesto que á los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan se les satisfaga por las oficinas de Bienes nacionales por cuenta de la junta de dotación de Culto y Clero de este obispado, las cantidades que á los bienes del Clero secular no vendidos y devueltos al mismo, han correspondido en la contribución territorial respectiva al segundo semestre del año pasado de 1845, prevengo á los Alcaldes de los respectivos pueblos, que bien por sí, bien por cualquiera de los individuos del Ayuntamiento cesante que al efecto comisione, ó bien por el

colector que haya sido de contribuciones en el año citado, se presenten á recibir de la Administración principal de Bienes nacionales de esta capital en el término preciso de tercero día las cantidades que en cada pueblo ha correspondido pagar á los relacionados bienes del Clero secular, según las certificaciones remitidas á esta Intendencia; en el concepto de que el indicado comisionado para el percibo de dichas sumas, ha de venir provisto del repartimiento original de la expresada contribución territorial, para que la Administración que ha de hacer el pago, pueda asegurarse de la exactitud de las certificaciones, dejando á la misma oficina el oportuno recibo para su resguardo y entrega en su día á la Junta de dotación de Culto y Clero. Prevengo por último á los expresados Alcaldes que tan luego como hayan recibido el importe de las contribuciones respectivas á los bienes del Clero secular, le ingrese en poder del comisionado del Banco Español, pues de no hacerlo, serán apremiados sin consideración de ninguna especie. Segovia 18 de Febrero de 1846. José María Romeu.

RELACION de los pueblos que solo son en deber á la Hacienda la cantidad que por bienes inmuebles ha correspondido á los bienes del Clero secular, y por esta razon se les manda satisfacer por las oficinas de Bienes Nacionales.

- |                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| Barbolla.            | Mata de Cuellar.             |
| Bernuy de Porteros.  | Melque.                      |
| Brieva.              | Martin Muñoz de las Posadas. |
| Carbonero de Abusín. | Marazuela.                   |
| Consuegra.           | Miguel Ibañez.               |
| Encinillas.          | Martin Miguel.               |
| Garcillan.           | Martoreja.                   |
| Huertos.             | Quero.                       |
| Hoyuelos.            | Piñilla Ambros.              |
| Lahajos.             |                              |

San Pedro de Gaillos. — Urueñas.  
Santiuste de S. Juan Baut. Valdesimonte.  
Sotillo. — Zamarramala.  
Sebulcor.

Insértese.=Balsera.

El Administrador que fué de decimales de esta Diócesis D. José María Gordo, ha pasado á esta Intendencia la relacion siguiente:

#### RELACION NUMERO 4.

##### CILLEROS DE 1837.

RELACION de los Cilleros que lo fueron en 1837 en los pueblos que á esta continuacion se expresan, á quienes ruego á V. S. se sirva obligar á comparecer en esta Administracion que fué de Rentas decimales en el término de diez dias, bajo apercibimiento de no ser oídos despues para rectificar en ella los resultados que ofrecen sus cuentas que son los siguientes:

##### PUEBLOS Y CANTIDADES QUE RESULTAN DEBIENDO.

|   | Rs. | vn. |
|---|-----|-----|
| Cillero de Mudrian. . . . .                                 | 113 | 21  |
| El de Garcillan. . . . .                                    | 61  | 29  |
| El de Martin Miguel. . . . .                                | 163 | 27  |
| El de Ortigosa del Monte. . . . .                           | 23  |     |
| El de la Armuña. . . . .                                    | 38  | 29  |
| El de Laguna Rodrigo. . . . .                               | 45  | 8   |
| El de Miguelañez. . . . .                                   | 172 | 31  |
| El de Santa María y el Salvador de Fuentepelayo. . . . .    | 82  | 13  |
| El de Yanguas, Alejandro Bermejo. . . . .                   | 144 | 5   |
| El de Sigüero, Tomás Quintanar. . . . .                     | 104 | 14  |
| El de Palazuelos y Tabanera del Monte, Tomás Rubio. . . . . | 168 | 16  |
| El de Aldealapeña, Felipe Gomez. . . . .                    | 107 | 15  |
| El de Aldealcorbo, Felix Quintana. . . . .                  | 17  | 11  |
| El de San Miguel de Bernuy. . . . .                         | 103 | 25  |
| El de Cascajares, Felipe Pascual. . . . .                   | 48  | 20  |
| El de Cincovillas y Gomeznarro. . . . .                     | 58  | 23  |
| El de Maderuelo, Melchor Carnuero. . . . .                  | 78  | 33  |
| El de San Cristóval de Segovia. . . . .                     | 92  | 26  |
| El de San Justo de Sepúlveda. . . . .                       | 85  | 11  |

Segovia 14 de Febrero de 1846.=José María Gordo.

Y estando en el caso de auxiliar al expresado administrador en la recaudacion de los créditos que á su favor resulten, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos que marca la relacion inserta, compelan y siendo necesario apremien á los respectivos sacristanes, á fin de que se presenten al referido Sr. Gordo, á depurar los débitos que contra ellos resultan, advirtiéndoles al propio tiempo: 1.º que al presentarse traigan consigo todos los recibos de los pagos que tengan hechos al indicado ex-administrador hasta su cesacion, y de cualquiera otro que despues puedan haber realizado por razon de las cuentas de que se piden los descubiertos: 2.º que cuando hubiese algun deudor fallido entre los citados sacristanes,

se acompañe un testimonio de la justicia del pueblo que asi lo acredite; y 3.º que á todos les hagan entender los Alcaldes que si pasan diez dias desde la fecha en que se les intime la comparencia y no hubiesen cumplido con su presentacion, no serán oídas despues sus excusas para eximirles del pago. Segovia 17 de Febrero de 1846.=José María Romeu.

Insértese.=Balsera.

#### Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta Direccion general ha señalado el dia 12 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en la ciudad de Segovia ante el Señor Gefe político para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de San Cristóbal de la Vega en la cantidad de 26200 rs. vn.

Los aranceles, condiciones y demas estarán de manifiesto en la Secretaría del Gobierno político de la misma.

Insértese.=Balsera.

#### Junta municipal de Beneficencia de Segovia.

Estando acordado el arriendo en pública subasta por el año cómico, mas próximo del Teatro, propio de la Casa de Maternidad, conocida con el nombre de niños expósitos de esta capital; sepase que, bajo las condiciones, de manifiesto en Secretaría; se celebrará el remate, el Lunes 2 de Marzo inmediato, y hora de doce a una del dia en las Casas Consistoriales. Segovia 13 de Febrero de 1846.=Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.=Balsera.

## PARTE NO OFICIAL.

#### Sociedad filantrópica universal de auxilios mutuos.

#### LA ISABELA.

Habiéndose servido la Junta directiva de esta filantrópica sociedad nombrarme su comisionado y depositario en esta provincia, con el laudable objeto de que sus miras benéficas cundan en todas partes; me veo obligado en su obsequio y el de la humanidad, á hacer entender por medio del periódico oficial, que sus habitantes tienen un campo harto halagüeño para que sus descendientes ó personas que gusten, encuentren en su memoria dulces recuerdos de un bienestar. Las esposas, los hijos, nietos, abuelos y amigos y hasta los mismos socios que se inscriban, hallan por tal resorte au-

xilios con que atender á sus necesidades en los momentos mas críticos de la vida ó de la desaparición de sus causantes.

Un ligero desprendimiento compatible con la fortuna de cada uno, es todo el sacrificio que se exige para que sus allegados no perezcan en la orfandad, tengan socorros domiciliarios los enfermos que lo necesitaren, pensiones aquellos que se imposibiliten física ó moralmente de continuar la carrera ó profesion que ejerciera al inscribirse, causándosele en el sueldo, pension ó medios de subsistir con que contaba, disminucion muy notable, enseñanza gratuita para ellos y sus familias ó por retribuciones módicas. Una agencia universal para ocuparse con actividad de los asuntos de los sócios facilitar á los mismos adelantos y préstamos por un interés legal.

Estas ventajas desconocidas hasta el dia, particularmente en esta provincia, no podrán menos de hallar la favorable acogida que se han propuesto los fundadores en bien de sus semejantes. Si como es de esperar, se penetran de los beneficios que ha de reportar semejante asociacion, no solo á los presentes, sino para el porvenir, estoy seguro que algun dia bendecirán al que les llamó á participar de ellos. En su consecuencia se me encarga por el secretario general de acuerdo de la Junta directiva, dé publicidad á los particulares siguientes:

«La sociedad está establecida en Madrid, calle del Leon, número 25, cuarto principal, y el comisionado de esta provincia, en Segovia, calle de San Agustin, número 10.

Pueden ser individuos de esta sociedad todas las personas de ambos sexos, cualquiera que sea el estado de su salud, edad, profesion ú oficio por cuantas acciones gusten, no siendo menos de cuatro ni mas de treinta, y no se exige reconocimiento de facultativos.

Los que se suscriban por menos de veinte acciones pueden pagar las cuotas de entrada por partes ó en el espacio de un año, si no quieren hacerlo de una vez. A los que se suscriban por mas de veinte acciones, se les concede para el pago de dichas cuotas cuantas mensualidades gusten.

La cuota de entrada son veinte y cinco reales vellón por cada accion, y cada una de estas dá derecho á un Real diario de pension á los herederos del sócio, ó á las personas que este guste designar, sean ó no parientes, y en algunos casos marcados en los estatutos, al sócio mismo.

Los dividendos que se exijan á los sócios para el pago de las pensiones que ocurran, no excederá nunca del tipo que la sociedad tiene fijado para sus operaciones, que es el 3 por  $\frac{0}{100}$  de mortalidad, y cuando el número de fallecimientos que se verifiquen pasen de este tipo, se hará provisionalmente una rebaja proporcional interin se cubre esta con el fondo.

Los documentos que deben presentar las personas que aspiren á ser inscritos sócios son: su fé de bautismo y la de casados ó viudos, si fuesen lo uno ó lo otro, cuyos documentos no necesitan legalizarlos los vecinos de Madrid ni su provincia, y ademas una declaracion firmada por el mismo interesado que manifieste la carrera, profesion ú oficio á que pertenezca, el número sexo y edad de sus hijos, legítimos ó legitimados si los tiene, y la provincia, pueblo y calle donde habite.”

Y para que los que gusten inscribirse no tengan distancias largas á que acudir, he nombrado por apoderados en virtud de la autorizacion que se me concede á los sugetos siguientes:

*Para el partido de Cuellar.*—D. Casiano Saulate.

*Para el de Sepúlveda.*—D. Donato Mardomingo.

*Para el de Santa María de Nieva.*—D. Juan de Dios Martin.

*Para el de Riaza.*—D. Urbano Macarron, quedando yo con el de la capital.

Las suscripciones tanto en esta como en los partidos pueden hacerse en las horas de costumbre. Si alguno aunque dependiente de estos, le conviniese mejor inscribirse en la comision principal, desde luego será admitido, pero deberán tener entendido los que aspiren á sócios, que tanto los pagos que tengan que hacer, como el percibo de pensiones, ha de ser precisamente en el punto donde verifique la suscripcion.

Los estatutos de esta sociedad se hallan de venta en los cinco puntos que quedan designados. Segovia 10 de Febrero de 1846.—*Valentin Sebastian.*

Insértese.—*Balsera.*

#### *Continúan las Bases principales sacadas de los estatutos de la sociedad.*

5.<sup>a</sup> Queriendo los inscritos que hubiesen perdido el derecho á su primera imposicion asegurarse en la edad ó edades siguientes, podrán hacerlo, pagando el total importe de la cuota que les corresponda, como los demas que lo verifican por primera vez.

6.<sup>a</sup> La Sociedad por medio de la Direccion se obliga á pagar los 6,000 reales en el punto de España que mas convenga al asegurado, sin descuento de ninguna clase, tan pronto como este justifique hallarse en el caso de los estatutos y reglamentos.

7.<sup>a</sup> La sociedad tendrá derecho á examinar é investigar, si algunos de los inscritos omiten ó han omitido en los juicios de exenciones, los impedimentos que legalmente debieran eximirles de la suerte de soldados; y de cooperar por todos los medios permitidos y justos á que dichos impedimentos sean apreciados debidamente y á que produzcan el efecto que la misma ley de reemplazos se propone al señalar las cualidades y condiciones del servicio militar.

A los que se justifique cumplidamente no haber alegado alguna esencion por la que debieran haberse libertado del servicio, no se entregarán los 6000 rs. del seguro.

8.<sup>a</sup> A las mugeres inscritas en la sociedad que justifiquen haber contraido matrimonio despues de cumplidos 15 años de edad y antes de cumplir 46 se les entregará en el acto, si no se encuentran en el caso prescrito en la base 10 de la escritura de fundacion, el importe de la Dote ó de las Dotes que les corresponda, con arreglo á la tarifa á que la base 4.<sup>a</sup> de la misma escritura se refiere.

9.<sup>a</sup> Para adquirir el derecho á las Dotes entregarán las aseguradas por una sola vez la cantidad que segun la edad en que se encuentren al hacer la imposicion señalada para este efecto la tarifa núm. 2.

10. Las mugeres que hayan cumplido 10 años de edad y no pasen de los 40 podrán inscribirse para el seguro de Dotes hasta 31 de Diciembre de 1850; pero no tendrán derecho á dichas Dotes, sino en el caso que contraigan matrimonio cinco años despues de la imposicion, y antes de cumplir 45 de edad.

Las Dotes á que tendrán derecho serán

Por una dote. Por dos.

|  |      |        |
|--|------|--------|
| Despues de cinco años de aseguradas. . . . . | 5000 | 10,000 |
| Despues de quince años id. id. . . . .       | 7500 | 15,000 |

Las que se hallen en las edades señaladas en este artículo deberán pagar las cantidades que por edades les corresponda, con arreglo á la tarifa núm. 3.<sup>o</sup>

11. Desde el año 1851 no se admitirán imposiciones de solteras que pasen de 10 años de edad.

12. Son aplicables á los seguros dotales las disposiciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> concernientes á los de quintas.

13. Los demas casos de seguros á que se refieren las bases constitutivas de la sociedad, se anunciarán oportunamente, previa la aprobacion de sus raglamentos y tarifas particulares.

14. Las inserciones de seguros podrán hacerse en todos los puntos en que la sociedad tenga comisionados; y se verificarán desde luego en Madrid siempre que los interesados lo soliciten del Director gerente de la compañía y con sujecion á las reglas que al efecto se establezcan.

15. Los comisionados para recibir las imposiciones de seguros, y los interesados ó sus causa-habientes para hacerlas, habrán de sujetarse á las disposiciones que, segun los tiempos, lugares y circunstancias, se exijan por la Junta de Gobierno y Direccion de la Sociedad á fin de que en todo caso y combinacion queden resguardados y enteramente á cubierto los derechos de los imponentes y los de la Sociedad con sus respectivas obligaciones.

16. Para que conste de una manera clara, y se conserven estos derechos, se llevarán los registros y anotaciones convenientes, y se darán los documentos interinos ó definitivos necesarios con arreglo en un todo á los principios mas sencillos y menos onerosos, que ofreciendo una fácil demostracion eviten los fraudes y garanticen completamente á los interesados.

Tarifa número 1.<sup>o</sup>

|  |     |
|--|-----|
| Dentro de los primeros 15 dias del nacimiento.                       | 280 |
| Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año de edad. . . . . | 500 |

|   |      |
|---|------|
| Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad. . . . .   | 600  |
| Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad. . . . .   | 700  |
| Desde 6 años y un dia hasta cumplir 9 años de edad. . . . .   | 800  |
| Desde 9 años y un dia hasta cumplir 12 años de edad. . . . .  | 1000 |
| Desde 12 años y un dia hasta cumplir 16 años de edad. . . . . | 1500 |

Tarifa número 2.<sup>o</sup>

|  | Para una dote de 5000 rs. | Para dos dotes de 5000 rs. | Para tres dotes de 5000 rs. |
|--|---------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| Dentro de los 15 dias del nacimiento.                        | 200                       | 440                        | 710                         |
| Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año. . . . . | 240                       | 500                        | 850                         |
| Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad. . . . .  | 300                       | 700                        | 1000                        |
| Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad. . . . .  | 350                       | 900                        | 1300                        |
| Desde 6 años y un dia hasta cumplir 8 años de edad. . . . .  | 400                       | 1000                       | 1600                        |
| Desde 8 años y un dia hasta cumplir 10 años de edad. . . . . | 550                       | 1300                       | 2000                        |

Tarifa número 3.<sup>o</sup>

|  | Para una dote de 5000 rs. | Para dos dotes de 5000 rs. |
|--|---------------------------|----------------------------|
| De 10 años y un dia hasta cumplir 15 años de edad. . . . . | 1000                      | 2500                       |
| De 15 años y un dia hasta cumplir 25 años de edad. . . . . | 1500                      | 3500                       |
| De 25 años y un dia hasta cumplir 30 años de edad. . . . . | 1800                      | 4500                       |
| De 30 años y un dia hasta cumplir 40 años de edad. . . . . | 2000                      | 5000                       |

Con arreglo á la escritura de fundacion se reserva la sociedad establecer los demas seguros para carreras ó profesiones literarias, científicas ó industriales, cuando tenga recogidos y calculados los datos que han de servir de fundamento á sus operaciones y á las tarifas relativas á esta clase de objetos.

La sociedad se constituyó el dia 26 de Diciembre de 1845, habiendo quedado elegidos por unanimidad para los respectivos cargos, las personas siguientes:

VOCALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

- Excmo. Sr. Duque de Montemar, conde de Altamira.
- Sr. D. Francisco de las Bárcenas.
- Excmo. Sr. Conde de Torremuzquiz.
- Sr. D. Bartolomé Santamarca.
- Excmo. Sr. D. José Garratalá.
- Sr. D. Pablo Collado.
- Excmo. Sr. D. Antonio Gallego.
- Sr. D. Mariano Barrio.
- Illmo. Sr. D. Juan Quintana.

(Se continuará)